



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL
DECRETO DE URGENCIA N° 010-2025,
QUE ESTABLECE MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS EN MATERIA
ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA
REORGANIZACION PATRIMONIAL DE
PETROPERU S.A. Y GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD DE LA CADENA DE
PRODUCCION

El congresista que suscribe **Waldemar José Cerrón Rojas**, integrante del **Grupo Parlamentario Perú Libre**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 22°; 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 010-2025 QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA REORGANIZACION PATRIMONIAL DE PETROPERU S.A. Y GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LA CADENA DE PRODUCCION.

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto derogar las medidas extraordinarias en materia económica y financiera destinadas a la reorganización patrimonial y operativa de PETROPERÚ S.A., establecidas mediante Decreto de Urgencia, a fin de preservar la seguridad energética nacional y de frenar cualquier acción que pueda conducir al debilitamiento o al desmantelamiento de la referida empresa estatal.

Artículo 2. Derogación.

Deróguese el Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la reorganización patrimonial y operativa de PETROPERÚ S.A., así como todas las disposiciones complementarias, modificatorias o conexas que se opongan o resulten incompatibles con la presente Ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. – Única

Disponer que la Contraloría General de la República lleve a cabo un control posterior sobre los actos administrativos emitidos por los funcionarios involucrados por la emisión del Decreto de Urgencia N° 010-2025, debiendo remitir el informe final resultante a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, en un plazo perentorio de sesenta días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Lima, enero del 2026.



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/01/2026 17:03:17-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/01/2026 17:15:04-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/01/2026 15:07:26-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/01/2026 11:57:17-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/01/2026 17:38:53-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/01/2026 11:57:30-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/01/2026 17:21:47-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

El Decreto de Urgencia¹ que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la reorganización patrimonial y operativa de PETROPERÚ S.A. fue emitido por el Poder Ejecutivo con la finalidad de asegurar la continuidad de la cadena de producción de la empresa estatal. Dicho dispositivo introduce un régimen excepcional orientado a la reorganización patrimonial y operativa de una empresa pública estratégica, incorporando medidas de alcance estructural que inciden directamente en su sostenibilidad financiera, en la asunción de riesgos fiscales y en la configuración del rol del Estado como agente empresarial.

No obstante, el análisis del contenido del citado Decreto de Urgencia evidencia que las medidas adoptadas no responden a una situación extraordinaria e imprevisible que justifique el uso de esta fuente normativa excepcional, sino que regulan aspectos permanentes de gestión empresarial, reorganización patrimonial y sostenimiento financiero de PETROPERÚ S.A., los cuales, por su naturaleza, requieren un debate legislativo ordinario y una evaluación integral de sus impactos económicos, financieros y fiscales en el mediano y largo plazo. En ese sentido, el Decreto de Urgencia no se limita a atender una coyuntura crítica inmediata, sino que establece un marco de intervención estatal con vocación de permanencia.

El Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado de manera

¹ Un Decreto de Urgencia (D.U.) es una norma con rango de ley emitida por el Poder Ejecutivo (Presidente y Consejo de Ministros) en situaciones excepcionales, principalmente en materia económica y financiera, para atender necesidades urgentes que no pueden esperar el proceso legislativo ordinario del Congreso, requiriendo dar cuenta posterior al Legislativo para su evaluación.

reiterada los criterios que delimitan la constitucionalidad de los decretos de urgencia. En particular, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0047-2004-PI/TC², el Tribunal precisó que la validez constitucional de estos dispositivos se encuentra condicionada al cumplimiento concurrente de requisitos formales y materiales, cuya inobservancia genera su inconstitucionalidad.

Desde una perspectiva formal, el Tribunal Constitucional ha señalado que los decretos de urgencia deben cumplir, como requisito ex ante, con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú³, y, como requisito ex post, con la obligación de dar cuenta de su expedición al Congreso de la República, conforme al inciso 19 del artículo 118 del mismo texto constitucional. Estos requisitos no constituyen meras formalidades, sino garantías institucionales orientadas a asegurar la excepcionalidad y el control del ejercicio de la potestad normativa del Ejecutivo. En el caso del Decreto de Urgencia materia de análisis, si bien se observa la formalidad externa de su expedición, no se acredita que la motivación de urgencia haya sido debidamente sustentada ni que el procedimiento haya cumplido con el estándar reforzado de justificación exigido por la jurisprudencia constitucional.

Desde el punto de vista material, el Tribunal Constitucional ha establecido que los decretos de urgencia solo pueden versar sobre materia económica y financiera, siempre que exista una situación extraordinaria e imprevisible que haga imposible seguir el trámite

² Expediente N.º 0047-2004-PI/TC

³ Artículo 123.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
[...]

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

legislativo ordinario, y que las medidas adoptadas sean estrictamente necesarias, idóneas y proporcionales para enfrentar dicha situación. Asimismo, el Tribunal ha precisado que no basta con que la norma tenga una apariencia económica o financiera, sino que debe verificarse que su contenido responda efectivamente a una necesidad coyuntural y no a la regulación estructural o permanente de una materia.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha precisado que los requisitos materiales para la expedición válida de un decreto de urgencia no se agotan en la invocación genérica de la materia económica, sino que deben concurrir de manera simultánea y verificable tres elementos esenciales. En primer lugar, debe existir una situación extraordinaria, excepcional e imprevisible, cuya gravedad haga indispensable una intervención normativa inmediata. En segundo lugar, las medidas adoptadas deben referirse de manera directa y exclusiva a materia económica y financiera, entendida en sentido estricto, y no como un pretexto para regular aspectos institucionales, organizativos o estructurales. En tercer lugar, las disposiciones contenidas en el decreto de urgencia deben ser temporales, necesarias e idóneas, manteniendo una conexión directa con la situación extraordinaria que se pretende enfrentar, sin proyectar efectos permanentes en el ordenamiento jurídico.⁴

Estos requisitos materiales, desarrollados de manera reiterada por el Tribunal Constitucional, constituyen límites sustantivos al ejercicio de la potestad normativa excepcional del Poder Ejecutivo. Su observancia resulta indispensable para evitar que el decreto de urgencia se convierta en un mecanismo ordinario de producción normativa o en un instrumento de reforma estructural del Estado al margen del procedimiento legislativo regular.

⁴ Rubio Correa, M. (2012). Estudios de derecho constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Aplicando dichos criterios al Decreto de Urgencia que regula la reorganización patrimonial y operativa de PETROPERÚ S.A., se advierte que las medidas contenidas en él no superan el test material exigido por el Tribunal Constitucional. En primer lugar, no se acredita la existencia de una situación extraordinaria e imprevisible que impidiera el debate legislativo ordinario, más aún cuando la problemática financiera de PETROPERÚ S.A. es de carácter estructural y prolongado en el tiempo, conocida y advertida en ejercicios fiscales anteriores. En segundo lugar, las disposiciones adoptadas no se circunscriben a una intervención temporal, sino que configuran un esquema de reorganización patrimonial y operativa con efectos permanentes, lo cual excede el ámbito constitucionalmente habilitado para los decretos de urgencia.

En el caso del Decreto de Urgencia que regula la reorganización patrimonial y operativa de PETROPERÚ S.A., dichos requisitos han sido claramente obviados. No se acredita la existencia de un hecho extraordinario e imprevisible que justifique la adopción inmediata de medidas de esta magnitud, pues la situación financiera de la empresa estatal es de conocimiento público desde hace varios años y ha sido objeto de diagnósticos, advertencias y evaluaciones previas. Asimismo, las medidas contenidas en el decreto no se limitan a un ámbito económico-financiero estrictamente coyuntural, sino que inciden en la estructura, gestión y régimen jurídico de la empresa, desbordando el marco material constitucionalmente permitido. Finalmente, las disposiciones adoptadas carecen de una delimitación temporal clara y generan efectos permanentes, lo que resulta incompatible con la naturaleza excepcional y transitoria del decreto de urgencia.

La doctrina constitucional coincide en señalar que los decretos de urgencia constituyen una excepción al principio de separación de

poderes y al principio democrático, por lo que su uso debe ser restrictivo y estar sujeto a una interpretación estricta. Autores como Domingo García Belaunde⁵ sostienen que la urgencia no puede ser invocada para corregir deficiencias estructurales de política pública ni para sustituir el procedimiento legislativo regular. En la misma línea, César Landa Arroyo⁶ señala que la excepcionalidad de los decretos de urgencia exige una justificación reforzada, tanto en la identificación del hecho extraordinario como en la delimitación temporal y material de las medidas adoptadas.

Por otro lado, resulta necesario examinar el impacto del Decreto de Urgencia en relación con el marco normativo del sector hidrocarburos. La Ley de Hidrocarburos⁷ establece un régimen especial para las actividades de exploración, explotación, refinación y comercialización, definiendo con claridad las competencias del Estado, el rol de las empresas públicas y los límites a la intervención estatal en dicho sector estratégico. Este marco legal constituye una pieza esencial del ordenamiento jurídico, orientada a garantizar estabilidad normativa, seguridad jurídica y previsibilidad en un sector de alta relevancia económica y estratégica.

En ese contexto, la disposición complementaria derogatoria contenida en el Decreto de Urgencia, al disponer la derogación de un artículo de la Ley de Hidrocarburos, genera un impacto negativo significativo en el sistema jurídico del sector. Dicha derogación altera de manera sustancial el equilibrio normativo diseñado por el legislador, modificando reglas estructurales que regulan la participación del Estado y de las empresas públicas en el ámbito de los hidrocarburos,

⁵ García Belaunde, D. (2006). La Constitución y sus fuentes. Lima: Palestra Editores.

⁶ Landa Arroyo, C. (2014). Derecho constitucional económico. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁷ Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

sin que exista una justificación constitucionalmente válida basada en una situación de urgencia extraordinaria.

La inconstitucionalidad de la disposición complementaria derogatoria se sustenta en que, mediante un decreto de urgencia, se pretende modificar o dejar sin efecto una norma legal de carácter estructural y permanente, lo cual excede manifiestamente los límites materiales de este tipo normativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que los decretos de urgencia no pueden emplearse para derogar o reformar el contenido esencial de leyes que regulan regímenes jurídicos complejos, menos aun cuando tales modificaciones no guardan una relación directa, inmediata y temporal con una situación extraordinaria.⁸

Asimismo, el uso de una disposición complementaria para introducir una derogación de esta naturaleza agrava el vicio de inconstitucionalidad, pues las disposiciones complementarias no pueden convertirse en vehículos para alterar el núcleo del ordenamiento jurídico ni para introducir reformas estructurales encubiertas. Esta técnica normativa vulnera el principio de jerarquía normativa y desnaturaliza la función de las disposiciones complementarias, que deben limitarse a regular aspectos accesorios o instrumentales, y no a redefinir el marco legal de un sector estratégico como el de hidrocarburos.

Debe añadirse que el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad resulta plenamente aplicable al control de los decretos de urgencia, en tanto estos deben guardar una relación razonable entre la gravedad de la situación invocada y la intensidad de las medidas adoptadas. En el presente caso, la magnitud y alcance de la reorganización dispuesta para PETROPERÚ S.A. no guarda

⁸ Landa Arroyo, C. (2010). *Derechos fundamentales y justicia constitucional*. Lima, Perú: Grijley.

proporcionalidad con una supuesta urgencia coyuntural, reforzando el carácter inconstitucional del instrumento empleado.

En consecuencia, la derogación de un artículo de la Ley de Hidrocarburos mediante una disposición complementaria de un decreto de urgencia no solo carece de sustento constitucional, sino que constituye un uso indebido de la potestad normativa excepcional del Poder Ejecutivo. Dicha actuación vulnera los requisitos formales y materiales establecidos por la Constitución y desarrollados por el Tribunal Constitucional, afectando la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el diseño constitucional del sistema de fuentes del derecho.

En conclusión, el Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reorganización de PETROPERÚ S.A. resulta incompatible con el marco constitucional vigente, al no cumplir con los requisitos formales y materiales exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y al desnaturalizar la figura del decreto de urgencia como instrumento excepcional, configurando una intervención normativa de carácter permanente que debió ser tramitada mediante ley formal.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La propuesta legislativa planteada se encuentra en concordancia con el marco normativo nacional, teniendo como finalidad restablecer el respeto a la Constitución Política del Perú y al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad normativa del Poder Ejecutivo. Esta iniciativa se alinea con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19, de la Constitución, que reconoce el carácter excepcional y temporal de los decretos de urgencia, así como con el principio de control político del

Congreso de la República sobre las medidas extraordinarias en materia económica y financiera. Asimismo, se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha establecido que los decretos de urgencia no pueden emplearse para regular de manera permanente materias estructurales que deben ser objeto del procedimiento legislativo ordinario. En este contexto, se propone la derogación del régimen excepcional aprobado para la reorganización patrimonial y operativa de PETROPERÚ S.A., a fin de preservar el equilibrio entre los poderes del Estado y garantizar la adecuada supervisión parlamentaria.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con la derogación del Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reorganización patrimonial y operativa de PETROPERÚ S.A., no se generarán gastos adicionales al Estado, en tanto la iniciativa no crea nuevas obligaciones financieras ni compromete recursos públicos no previstos en el presupuesto vigente. Por el contrario, la eliminación de dicho régimen excepcional permitirá optimizar el uso de los recursos públicos, prevenir la asunción de riesgos fiscales innecesarios y fortalecer el principio de sostenibilidad financiera. Esta medida no solo contribuye a preservar el equilibrio fiscal y la disciplina presupuestaria, sino que también garantiza que las decisiones de impacto estructural sobre empresas públicas se adopten a través del procedimiento legislativo ordinario, asegurando mayor transparencia, control parlamentario y responsabilidad en la gestión de los recursos del Estado.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente Proyecto de Ley, se enmarca dentro del Marco Jurídico y el lineamiento de las Políticas Sectoriales del País fijadas por el Acuerdo Nacional, así como con los capítulos I y II de la Constitución Política del Estado, y se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando el Estado de derecho y la jerarquía de las leyes.

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de las siguientes Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional:

- Política 1, sobre defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.⁹
- Política 4, sobre promover y consolidará una cultura de diálogo y concertación¹⁰

⁹ Website - Acuerdo Nacional. (2002a, julio 22). 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/>

¹⁰ Website - Acuerdo Nacional. (2002b, julio 22). 4. Institucionalización del diálogo y la concertación. <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/4-institucionalizacion-del-dialogo-y-la-concertacion/>